



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-010-2011-00091-01
Demandante: Omaira Polindara Mañunga y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros.
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 558

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, en contra de la Sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado, conforme a lo previsto en el inciso 3 del art. 212 del C.C.A.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Llega a Despacho el escrito radicado por la Dra. TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, en su calidad de apoderada del departamento del Cauca, en el cual informa que tiene en trámite para el pago ordinario, el pago establecido en las sentencias proferidas en la presente litis, sin embargo, relacionó que al interior del proceso en las sentencias de primera y segunda instancia existen dos anotaciones de embargo.

Además, señaló que existen cinco embargos adicionales a los anotados en el proceso de controversias contractuales.

Por lo anterior, relacionó las solicitudes de embargo, de la siguiente manera:

“

- 1)** *La medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante Oficio 404 de 22 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda.*
- 2)** *El embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.*
- 3)** *El embargo comunicado mediante Oficio ATJ-666 del 12 de noviembre de 2013 emitido por la DIAN Por Un Valor De Trescientos Diecinueve Millones Ciento Veintitrés Mil Pesos Mcte (\$319.123. 000.Oo)*
- 4)** *El embargo comunicado mediante Oficio No. 532 de 11 de marzo del año 2013, decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Mil Doscientos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte(\$1.204.389.810.oo), dte: Orlando Mosquera Solarte.*
- 5)** *El embargo comunicado mediante Oficio No. 2394 del 01 de julio del año 2011 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Trescientos Cuarenta Millones De Pesos Mcte (\$340.000. 000.Oo), dte: JAVIER MEJIA VELEZ.*
- 6)** *El embargo comunicado mediante Oficio No. 653 del 19 de abril del año 2016 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Ciento Sesenta Y Siete Millones De Pesos Mcte (\$167.000.000.Oo), DTE: MARIA CLAUDIA VELEZ.*

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

7) *El embargo en proceso cuyo DTE: ES PRIMEDIC SAS, COMUNICADO MEDIANTE oficio 2037 recibido el 11 de mayo de 2013."*

Refirió que la Tesorería del departamento del Cauca al encontrarse la sentencia judicial en trámite de pago, solicita informar el orden o prioridad de pagos.

Se considera:

En el asunto de autos, el departamento del Cauca, adicional a informar los embargos registrados en la entidad y a cargo de la IPS GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, solicita que por parte del Despacho se establezca la prelación de pagos.

No obstante, es del caso significarle a la demandada que la prelación de pagos es un asunto regulado por el Código Civil, así:

ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILEGIADOS>. *Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.*

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. *Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.*

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

ARTICULO 2498. <EXCLUSION DE CREDITOS ENTRE SI>. Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo [2495](#).

ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

ARTICULO 2500. <EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS>. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo [2495](#).

ARTICULO 2501. <EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS>. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.

3. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.

5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

6. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

ARTICULO 2503. <PRELACION ENTRE CREDITOS DE CUARTA CLASE SEGUN LA FECHA>. Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1o. y 2o.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3o. y 6o.

La del nacimiento del hijo en los del número 4o.

La del discernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

ARTICULO 2504. <EXTENSION DE LA PREFERENCIA DE CUARTA CLASE>. Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

ARTICULO 2505. <PRUEBA DE CONFESION CONTRA LOS ACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo 67 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ARTICULO 2506. <ALCANCE DE LOS CREDITOS DE LA CUARTA CLASE>. Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean.

ARTICULO 2507. <AFECTACION DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS CON LAS PREFERENCIAS DE PRIMERA Y CUARTA CLASE>. Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios del inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

ARTICULO 2508. <TAXATIVIDAD DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA>. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

ARTICULO 2510. <CREDITOS NO CUBIERTOS>. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.

ARTICULO 2511. <INTERESES DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS>. Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

Bajo este contexto, no le corresponde al Despacho Judicial establecer la prelación de embargos ni de créditos al interior del presente proceso judicial, pues se insiste, tal situación se encuentra regulada en la ley.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. - Tomar nota de los embargos relacionados por el departamento del Cauca.

SEGUNDO. - abstenerse de establecer la prelación de créditos requerida por el departamento del Cauca, atendiendo las razones aducidas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1950cd7f38aaa5315571693ca35329abe33db1760ddd0faf7ab90958ddc71b5d

Documento generado en 07/10/2021 04:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Llega a Despacho el escrito radicado por la Dra. TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, en su calidad de apoderada del departamento del Cauca, en el cual informa que tiene en trámite para el pago ordinario, el pago establecido en las sentencias proferidas en la presente litis, sin embargo, relacionó que al interior del proceso en las sentencias de primera y segunda instancia existen dos anotaciones de embargo.

Además, señaló que existen cinco embargos adicionales a los anotados en el proceso de controversias contractuales.

Por lo anterior, relacionó las solicitudes de embargo, de la siguiente manera:

“

- 1)** *La medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante Oficio 404 de 22 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda.*
- 2)** *El embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.*
- 3)** *El embargo comunicado mediante Oficio ATJ-666 del 12 de noviembre de 2013 emitido por la DIAN Por Un Valor De Trescientos Diecinueve Millones Ciento Veintitrés Mil Pesos Mcte (\$319.123. 000.Oo)*
- 4)** *El embargo comunicado mediante Oficio No. 532 de 11 de marzo del año 2013, decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Mil Doscientos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte(\$1.204.389.810.oo), dte: Orlando Mosquera Solarte.*
- 5)** *El embargo comunicado mediante Oficio No. 2394 del 01 de julio del año 2011 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Trescientos Cuarenta Millones De Pesos Mcte (\$340.000. 000.Oo), dte: JAVIER MEJIA VELEZ.*
- 6)** *El embargo comunicado mediante Oficio No. 653 del 19 de abril del año 2016 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Ciento Sesenta Y Siete Millones De Pesos Mcte (\$167.000.000.Oo), DTE: MARIA CLAUDIA VELEZ.*

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

7) El embargo en proceso cuyo DTE: ES PRIMEDIC SAS, COMUNICADO MEDIANTE oficio 2037 recibido el 11 de mayo de 2013."

Refirió que la Tesorería del departamento del Cauca al encontrarse la sentencia judicial en trámite de pago, solicita informar el orden o prioridad de pagos.

Se considera:

En el asunto de autos, el departamento del Cauca, adicional a informar los embargos registrados en la entidad y a cargo de la IPS GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, solicita que por parte del Despacho se establezca la prelación de pagos.

No obstante, es del caso significarle a la demandada que la prelación de pagos es un asunto regulado por el Código Civil, así:

ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILEGIADOS>. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esta fecha>

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

ARTICULO 2498. <EXCLUSION DE CREDITOS ENTRE SI>. Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo [2495](#).

ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

ARTICULO 2500. <EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS>. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo [2495](#).

ARTICULO 2501. <EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS>. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.

3. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.

5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

6. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

ARTICULO 2503. <PRELACION ENTRE CREDITOS DE CUARTA CLASE SEGUN LA FECHA>. Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1o. y 2o.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3o. y 6o.

La del nacimiento del hijo en los del número 4o.

La del discernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

ARTICULO 2504. <EXTENSION DE LA PREFERENCIA DE CUARTA CLASE>. Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

ARTICULO 2505. <PRUEBA DE CONFESION CONTRA LOS ACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo 67 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ARTICULO 2506. <ALCANCE DE LOS CREDITOS DE LA CUARTA CLASE>. Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean.

ARTICULO 2507. <AFECTACION DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS CON LAS PREFERENCIAS DE PRIMERA Y CUARTA CLASE>. Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios del inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

ARTICULO 2508. <TAXATIVIDAD DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA>. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

ARTICULO 2510. <CREDITOS NO CUBIERTOS>. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.

ARTICULO 2511. <INTERESES DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS>. Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

Bajo este contexto, no le corresponde al Despacho Judicial establecer la prelación de embargos ni de créditos al interior del presente proceso judicial, pues se insiste, tal situación se encuentra regulada en la ley.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. - Tomar nota de los embargos relacionados por el departamento del Cauca.

SEGUNDO. - abstenerse de establecer la prelación de créditos requerida por el departamento del Cauca, atendiendo las razones aducidas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00562-01.
Demandante: GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1950cd7f38aaa5315571693ca35329abe33db1760ddd0faf7ab90958ddc71b5d

Documento generado en 07/10/2021 04:00:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00159-01
Demandante: Nery Yaneth Quisoboní Mosquera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 550

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00475-01
Demandante: Sandra Suleni Mina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 549

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00480-01
Demandante: Jorge Leyve Barona y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 554

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00014-01
Demandante: Diego Jesús García Hernández
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 555

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00113-01
Demandante: Jhon Edgar Sánchez Urbano y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 553

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00125-01
Demandante: Betulio Hungría y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 557

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (17) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00225-01
Demandante: Rubiela Quiguanas Yugue y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 556

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00311-01
Demandante: Darly Viviana Chávez Ortega y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 548

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00183-01
Demandante: Eliana Robira Quirá Mazabuel
Demandado: ESE Popayán y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 551

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00456-00.

Demandante: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA –EPS INDÍGENA

**Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
CONSORCIO SAYP**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia**

En el trámite de la audiencia inicial, mediante auto se fijó como fecha para la continuación de la audiencia inicial el 07 de octubre de 2021.

No obstante, el apoderado de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social - ADRES, solicitó el aplazamiento de la audiencia ante la falta de parámetro conciliatorio por parte de la entidad.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de inicial, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado:UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c52535f5845b076fff6f32374cd8a77592463ba92b3d8b35561b890b9d51
f9c**

Documento generado en 07/10/2021 04:00:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00034-01.
Demandante: MARIO TROCHEZ TROCHEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Segunda instancia.

Por escrito allegado el 23 de agosto del 2021, el abogado de la parte actora solicitó el impulso procesal del proceso bajo referencia poniendo de manifiesto que una vez admitido el recurso de apelación no se había dado traslado para alegar de conclusión.

Por auto del 29 de septiembre del 2021 se requirió a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca a fin de que allegara constancia de notificación del auto del 08 de julio del 2021 mediante el cual se prescindió de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado por término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Por Oficio TAC-ORAL-CE-466, la escribiente Clara Eugenia Burbano Muñoz reportó las notificaciones electrónicas a la parte demandante, a los correos andrewx22@hotmail.com y abogados@accionlegal.com.co, efectuada el 08 de julio del 2021.

Así entonces al haber sido notificado el auto interlocutorio TAC-DES002- ORD 139 DEL 2021 en debida forma, a los correos reportador por la parte actora del proceso bajo la referencia, no es del caso la solicitud de impulso procesal realizado por la misma puesto que las etapas procesales se han surtido en debida forma. En consecuencia al haber vencido el término para alegar de conclusión, el presente proceso pasa a turno para estudio y fallo.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de impulso procesal como quiera que las actuaciones procesales se han surtido de acuerdo al conducto regular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2229118a5825926a4a552748acf760d9a51240827e6f04ce89b6dd1b4afe3b4

Documento generado en 07/10/2021 04:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Libra mandamiento de pago

El señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el departamento del Cauca, en virtud de la cesión del crédito en el treinta por ciento, efectuada por Global Salud Integral IPS LTDA.

Consideraciones:

1. De la cesión del crédito.

Junto a la solicitud de ejecución de la sentencia de 06 de febrero de 2020 y el auto de 10 de marzo de 2020 el Señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO presentó de manera electrónica el contrato de cesión del crédito a su favor, celebrado con la señora SARA ÁNGELA CASTILLO MARÍN en calidad de representante legal de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, respecto del proceso de controversias contractuales bajo radicación 2014-00562-00.

Entre las cláusulas pactadas, se tiene:

Segunda. - Cesión. - LA CEDENTE cede a título oneroso al CESIONARIO el treinta (30%) por ciento del crédito del que es titular dentro del mencionado proceso, así como las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia. TERCERA. - En virtud de lo pactado en la cláusula anterior, el valor de la presente cesión es el valor que como acreedor del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, le corresponda en un treinta (30%) por ciento más los intereses que se llegaran a causar sobre dicho porcentaje, así como sus costas y agencias de derecho.

De igual manera, el contrato refleja que fue suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2020, fecha en que fue autenticado en la Notaría Tercera de Popayán.

Respecto de la cesión del crédito el Código Civil informa:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*

Acorde con la normativa expuesta, la cesión no surte efectos hasta tanto no haya sido notificada al deudor o aceptada por este.

Ahora, de conformidad con la información allegada, se tiene que la representante legal de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, el 24 de febrero de 2020 informó al Gobernador del departamento del Cauca respecto de la cesión del crédito a su favor, en un 30% respecto del proceso 2014-00562-00 y el valor de las costas y agencias en derecho.

No obstante, no obra dentro del expediente prueba de la aceptación de la cesión por parte del departamento del Cauca, conforme los mandatos del artículo 1962 del Código Civil.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Sin embargo, esta situación por sí misma no impide tener como cesionario del 30% del crédito, más las agencias en derecho y costas del proceso, al señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, en lugar de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, en dicho porcentaje.

2. De los embargos administrativos y judiciales a cargo de Global Salud Integral EPS LTDA.

Dada la cesión del crédito efectuada por Global Salud Integral EPS LTDA, en el 30% del crédito, más las agencias en derecho y costas del proceso, es necesario poner en conocimiento del cesionario los embargos administrativos y judiciales sobre las sumas ejecutadas, teniendo en cuenta las anotaciones efectuadas en las sentencias de primera y segunda instancia y el reporte emanado del Departamento del Cauca dentro del proceso primigenio, así:

- 1) *La medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante Oficio 404 de 22 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda.*
- 2) *El embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.*
- 3) *El embargo comunicado mediante Oficio ATJ-666 del 12 de noviembre de 2013 emitido por la DIAN Por Un Valor De Trescientos Diecinueve Millones Ciento Veintitrés Mil Pesos Mcte (\$319.123. 000.Oo)*
- 4) *El embargo comunicado mediante Oficio No. 532 de 11 de marzo del año 2013, decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Mil Doscientos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte(\$1.204.389.810.oo), dte: Orlando Mosquera Solarte.*
- 5) *El embargo comunicado mediante Oficio No. 2394 del 01 de julio del año 2011 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Trescientos Cuarenta Millones De Pesos Mcte (\$340.000. 000.Oo), dte: JAVIER MEJIA VELEZ.*
- 6) *El embargo comunicado mediante Oficio No. 653 del 19 de abril del año 2016 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Ciento Sesenta Y Siete Millones De Pesos Mcte (\$167.000.000.Oo), DTE: MARIA CLAUDIA VELEZ.*
- 7) *El embargo en proceso cuyo DTE: ES PRIMEDIC SAS, COMUNICADO MEDIANTE oficio 2037 recibido el 11 de mayo de 2013."*

3. Del título ejecutivo.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En el presente asunto, se persigue la ejecución del título ejecutivo constituido por la Sentencia No. 027 de 05 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca; Sentencia de 06 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Auto de 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se fijaron las agencias en derecho y Auto de 19 de marzo de 2020, por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia, cuya ejecutoria acaeció el 27 de febrero de 2020, de conformidad con el documento emanado por el Consejo de Estado el 06 de noviembre de 2020.

El ejecutante solicita librar mandamiento de pago, por el 30% del crédito a favor de Global Salud Integral IPS y en contra del departamento del Cauca en virtud de la condena impuesta en el proceso de controversias contractuales bajo radicación 2014-00562-00 y por los intereses moratorios a la tasa DTF, a partir del 23 de julio de 2020 y hasta el 22 de mayo de 2021 a la tasa DTF y los intereses moratorios a la máxima tasa comercial desde dicha data, hasta el momento del pago total de la obligación.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

También solicitó librar mandamiento de pago por las agencias en derecho establecidas mediante auto de 10 de marzo de 2020 en valor de \$8.911.512 y por los intereses moratorios sobre esta suma, desde el 16 de marzo de 2021.

Las sentencias base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara la obligación del departamento del Cauca de:

“2o: Como consecuencia de la anterior liquidación, CONDENAR al departamento del Cauca a pagar a GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, la suma resultante de la liquidación del contrato 607 de 2011, debidamente indexada correspondiente a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.252'785.390)”

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo de 10 meses contenido en el artículo 192 del CPACA, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, debe precisarse que los intereses moratorios se generan hasta los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de conformidad con el artículo 192:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

En el presente asunto la parte ejecutante, de acuerdo con la constancia emanada del Consejo de Estado, la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2020.

La parte ejecutante demuestra haber elevado solicitud de pago el 12 de noviembre de 2020.

En este contexto, no hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2020 a la tasa DTF, como lo requiere la parte ejecutante, como quiera que a dicha fecha ya se habían superado los tres meses que exige el artículo 192 del CPACA, sin que exista constancia de la solicitud de pago.

Sin embargo, como los diez meses a partir de la ejecutoria de la sentencia se cumplieron el 27 de noviembre de 2020, hay lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa DTF, causados entre el 12 de noviembre de 2020 y el 27 de noviembre de la misma anualidad y sobre el 30% del crédito cedido.

También se librarán mandamientos de pago por los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, sobre el 30% del crédito cedido, a la tasa comercial, según los mandatos del artículo 195 del CPACA.

Adicionalmente se librarán mandamientos de pago por las agencias en derecho establecidas mediante auto de 10 de marzo de 2020 en valor de

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

\$8.911.512 y por los intereses moratorios sobre esta suma, desde el 16 de marzo de 2021, según los pedimentos del escrito ejecutivo.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como cesionario al señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO del **30% del crédito**, más las agencias en derecho y costas del proceso de controversias contractuales bajo radicación 20140056200 derivados de la Sentencia No. 027 de 05 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca; Sentencia de 06 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Auto de 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se fijaron las agencias en derecho y Auto de 19 de marzo de 2020, por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia, , en lugar de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, en dicho porcentaje.

SEGUNDO.- INFORMAR al ejecutante de los embargos administrativos y judiciales, reportados por el Departamento del Cauca en el proceso de controversias contractuales 2014-00562-00, sobre las sumas ejecutadas, así:

- 1) *La medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante Oficio 404 de 22 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda.*
- 2) *El embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.*
- 3) *El embargo comunicado mediante Oficio ATJ-666 del 12 de noviembre de 2013 emitido por la DIAN Por Un Valor De Trescientos Diecinueve Millones Ciento Veintitrés Mil Pesos Mcte (\$319.123. 000.Oo)*
- 4) *El embargo comunicado mediante Oficio No. 532 de 11 de marzo del año 2013, decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Mil Doscientos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte(\$1.204.389.810.oo), dte: Orlando Mosquera Solarte.*
- 5) *El embargo comunicado mediante Oficio No. 2394 del 01 de julio del año 2011 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Trescientos Cuarenta Millones De pesos Mcte (\$340.000. 000.Oo), dte: JAVIER MEJIA VELEZ.*
- 6) *El embargo comunicado mediante Oficio No. 653 del 19 de abril del año 2016 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Ciento Sesenta Y Siete Millones De pesos Mcte (\$167.000. 000.oo), DTE: MARIA CLAUDIA VELEZ.*
- 7) *El embargo en proceso cuyo DTE: ES PRIMEDIC SAS, COMUNICADO MEDIANTE oficio 2037 recibido el 11 de mayo de 2013.”*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

TERCERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en favor del señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO en calidad de cesionario de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el 30% del crédito a favor de Global Salud Integral IPS y en contra del departamento del Cauca en virtud de la condena impuesta en el proceso de controversias contractuales bajo radicación 2014-00562-00.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa DTF, causados entre el 12 de noviembre de 2020 y el 27 de noviembre de 2020 y sobre el 30% del crédito cedido, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el 30% del crédito cedido, desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial, según los mandatos del artículo 195 del CPACA.

1.4. Por las agencias en derecho establecidas mediante auto de 10 de marzo de 2020 en valor de \$8.911.512 y por los intereses moratorios sobre esta suma, desde el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. - Notifíquese a la parte ejecutante por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51c389ac3191cc7dc489512a0354a58eb067013085e1fb7cc29e6ff1ebfa55b

Documento generado en 07/10/2021 04:00:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002-2021–00267- 00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA- ANUC CAUCA
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda

El señor NILSON ANTONIO LIZ MARÍN, en calidad de presidente de la ANUC, instauró demanda de nulidad, con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 45816 del 3 de marzo del 2020 del libro I del registro de entidades, proferido por la Cámara de Comercio del Cauca, que corresponde a la inscripción de la junta directiva entrante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC y el cual consta en el acta número 01 del 24 de enero de 2020 de la asamblea de asociados.

SEGUNDA. -solicitarle a cámara y comercio, se abstenga de continuar con cualquier trámite que la nueva junta entrante esté realizando, hasta que no se realice el congreso nacional y haya una decisión de fondo y se puede elegir de forma correcta y sin violación a las normas estatutarias, la nueva junta directiva departamental de la ANUC Cauca, ya que puede conllevar o generar consecuencias, no solamente en temas contractuales presentes y futuros, sino consecuencias administrativas, penales etc.

TERCERA. - de la manera más respetuosa le solicitamos de respuesta a la presente demanda y en el caso de que la respuesta sea negativa brindarnos los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales a dicha respuesta.”

2. Cuestión previa en cuanto al medio de control adecuado.

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002-2021–00267- 00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- ANUC CAUCA DE USUARIOS CAMPESINOS
Demandado: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD- Primera instancia

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, que cumplen funciones administrativas, y los actos administrativos que profieran en ejercicio sus funciones públicas, son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así en sentencia C-166 de 1995, la Corte Constitucional indicó:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Proferido por entidad privada

(...) El acto administrativo generado por entidades o personas privadas en el ejercicio de funciones públicas, supone una amplia base de legitimidad si se repara en su autor, así como probabilidades de una más fácil ejecución y, una búsqueda de mayor eficacia a partir de la participación de los propios administrados en la tareas de la administración; a esa eficacia contribuye, sin dubitación alguna, el régimen de derecho público que le es aplicable; disciplina jurídica que a su vez garantiza el respeto de los derechos de las personas involucradas en la decisión y de terceros afectados quienes podrán solicitar la revisión, modificación o revocatoria del acto en sede administrativa, y en todo caso, acudir ante la jurisdicción que conoce de las controversias suscitadas en relación con los actos administrativos”

Por su parte el artículo 2º del Decreto 2042 de octubre 15 de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones", señala:

“ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN. Corresponde al Gobierno Nacional fijar los límites territoriales dentro de los cuales cada cámara de comercio desarrollará sus funciones y programas, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los vínculos económicos y comerciales de cada región.

La circunscripción territorial de una cámara de comercio podrá comprender el territorio de varios municipios. No obstante lo anterior, en el área de un municipio, distrito o área metropolitana, deberá funcionar solo una cámara de comercio. Se exceptúan de esta regla los casos en que a la fecha de expedición de este decreto ya existan varias cámaras de comercio en una misma área metropolitana”.

Ahora bien, la parte demandante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 45816 del 3 de marzo del 2020 del libro I del registro de entidades, proferido por la Cámara de Comercio del Cauca que corresponde a la inscripción de la junta directiva entrante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC y el cual consta en el acta número 01 del 24 de enero de 2020 de la asamblea de asociados.

*SEGUNDA. -solicitarle a cámara y comercio, se abstenga de continuar con cualquier trámite que la nueva junta entrante esté realizando, hasta que no se realice el congreso nacional y haya una decisión de fondo y se puede elegir de forma correcta y sin violación a las normas estatutarias, la nueva junta directiva departamental de la ANUC Cauca, ya que puede conllevar o generar consecuencias, no solamente en temas contractuales presentes y futuros, sino consecuencias administrativas, penales etc.
(...)”*

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002-2021-00267- 00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE CAMPESINOS
DE COLOMBIA- ANUC CAUCA
Demandado: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD- Primera instancia

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece el medio de control de nulidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Por su parte en el artículo 138 de la norma referida se estipula:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Al estudiar las pretensiones de la demanda, se precisa que el medio adecuado para tramitar el presente asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto de anularse el acto administrativo demandado, habría un restablecimiento de derecho en favor de la ANUC, consistente en realizar el procedimiento respectivo para la elección de una nueva junta directiva.

En este orden de ideas, se adecúa el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1. De la competencia.

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002-2021–00267- 00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE CAMPESINOS
DE COLOMBIA- ANUC CAUCA
Demandado: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD- Primera instancia

El artículo 151, numeral 1º del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal”

Así entonces como quiera que la Cámara de Comercio del Cauca es una entidad privada que cumple funciones administrativas en el departamento del Cauca, este despacho es competente para conocer de la presente demanda.

2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación según el caso.

Ahora bien, a consecuencia de la pandemia del COVID-19 que se inició en el año 2020, se expidió el Decreto 564 del 2020 mediante el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control, presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002-2021-00267- 00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- ANUC CAUCA DE USUARIOS CAMPESINOS
Demandado: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD- Primera instancia

correspondiente"

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, si bien bajo circunstancias de normalidad al ser el acto administrativo expedido el 03 de marzo del 2020, el término de caducidad se cumpliría el 04 de julio del 2020. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un total de 107 días conforme al Decreto 564 del 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

Así entonces, si al 16 de marzo del 2020 habían transcurrido 13 días del término para que operara la caducidad, la parte activa de la litis tenía hasta el 19 de octubre del 2020 para presentar la demanda. Ahora, dado que la demanda fue presentada el 27 de septiembre del 2021 es claro que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1º del CPACA, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADECUAR el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

TERCERO. - DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002-2021-00267- 00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS DE CAMPESINOS
DE COLOMBIA- ANUC CAUCA
Demandado: CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD- Primera instancia

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8a4c5a777b20f3212ccfdd2127686a51c73458706d865ebb719513d193a1b

e

Documento generado en 07/10/2021 04:00:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2015 00086 01
Actor: ÉDGAR HELÍ JARAMILLO PENAGOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No. 488

Prueba de oficio

Encontrándose el asunto para resolver la apelación interpuesta por la parte actora, de su revisión, se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio dentro de este trámite, ya que en el expediente no se encuentra aportada, la liquidación efectuada por la UGPP al momento de dar cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del señor Edgar Heli Jaramillo Penagos.

Por tanto, se ordenará oficiar a la entidad ejecutada, con el fin de que remita el documento aquí requerido para emitir pronunciamiento de fondo, sobre los valores por los cuales se va a ejecutar.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar prueba de oficio dentro de este trámite, consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que remita copia de la liquidación efectuada por esa entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del señor Édgar Helí Jaramillo Penagos C.C. N° 4.692.024.

Concédase el término improrrogable de cinco (5) días, para allegar la documentación aquí requerida.

SEGUNDO: Evacuado lo anterior, regrese a Despacho para adoptar la decisión de fondo dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00004 00
Actor: PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e850c43b95e6c4a4885585feb2b1b0fb3eeb685bcebf5f95bfd14d25568105

Documento generado en 07/10/2021 02:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00414-01
Actor: EDWIN YOBANY HURTADO CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 489

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 085 del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de mayo de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 085 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b5d6347fb63330c81192c49b91cdbcedea6e463fef7880b24cbb23e01d3095

Documento generado en 07/10/2021 02:20:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00131-01
Actor: FRANKLIN IDROBO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 490

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 158 del 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de julio de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 158 del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefd8bf64543e5fce090ec28a5c7ac3ebc98f5133a96b476efd38ae67e653e8f

Documento generado en 07/10/2021 02:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Expediente | 19001 33 33 009 2016 00366 02 |
| Demandante | JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ |
| Demandado | MUNICIPIO DE POPAYÁN |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA.- 2ª INSTANCIA |

El H. magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz formula su impedimento para sustanciar este proceso, alegando la configuración de la causal 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Fundamentó su impedimento de la siguiente manera:

“Revisado el expediente advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el mismo, toda vez que actualmente, mi hijo JUAN FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, funge como contratista de la Sociedad Movilidad Futura S.A.S, sociedad que, si bien en principio se constató no fue una de las entidades condenadas, sí es parte dentro del presente asunto.”

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”*.

En el caso que nos ocupa, efectivamente se corroboró en el expediente que la sociedad Movilidad Futura fue una de las entidades demandadas, ejerció su derecho de defensa y contradicción y al momento de proferirse sentencia, el Juzgado de Conocimiento consideró que la responsabilidad recaía en cabeza únicamente del ente territorial.

Pero al revisar el recurso de alzada presentado por el apoderado del municipio de Popayán, se advierte que en ningún momento rebate el hecho de que no se hubiese condenado a dicha sociedad, su disconformidad con la providencia objeto de recursos, es porque no se declaró probada la culpa exclusiva de la víctima, quien con su actuar causó el daño que el municipio hoy está llamado a reparar.

En se orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, el cual dispone que el juez debe examinar los reparos concretos formulados por el apelante, la Sala no encuentra como puede verse comprometida la imparcialidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente: 73001233100020000101201 (27530) CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Expediente 19001 33 33 009 2016 00366 02
Demandante JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA - IMPEDIMENTO

del H. magistrado, para continuar con el trámite del proceso, si el apelante no reclama se revoque la decisión para que se declare la responsabilidad compartida entre las dos entidades.

Por tanto, no se aceptará el impedimento formulado por el magistrado Muñoz Muñoz ya que la causal invocada no se encuentra configurada.

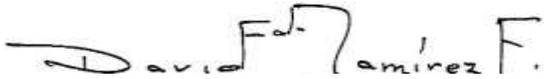
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3141e52bb68ce849f4f3fbbcbd0f41816dd052adf21438df97fcac07fec3d755

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Expediente | 19001 33 33 009 2016 00366 02 |
| Demandante | JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ |
| Demandado | MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA - IMPEDIMENTO |

Documento generado en 07/10/2021 02:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00276-02
Actor: JUAN LEONARDO MAHECHA SUESCÚN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 491

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 49 del 15 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 15 de abril de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 49 del 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a14693c776ba7f8a4ec64522b81c55b1681d954610b41653756c8e1c9d1659

Documento generado en 07/10/2021 02:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00313-01
Actor: MARÍA EDILMA BUENO GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 492

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 142 del 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de agosto de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 142 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6346889da3a4ef77b8398661f82107cac2649974240ed06a340b14cd580fa45

Documento generado en 07/10/2021 02:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00106-01
Actor: MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 493

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 085 del 21 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 21 de junio de 2021, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término y solicita que “de oficio” *“todos los expedientes COMPLETOS, historias clínicas- técnicas-científicas y administrativas del Señor Miler, actos administrativos, informativos, juntas médicas, tribunales, fallos, sentencias, derechos de petición, respuestas y en general, cualquier documento que relacione al señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA y sea llamado el señor MILER ÁNGEL RODRÍGUEZ CUITIVA a rendir declaración de parte, para que brinde conocimiento al Despacho conforme a lo vivido, experimentado durante la prestación del servicio, así como de su estado de salud actual y patologías, en general, todo sobre lo cual tenga conocimiento y aporte al proceso.”*

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Ahora, respecto del decreto de pruebas de **“oficio”** por insinuación de las partes, el Consejo de Estado³, sostiene que tales sugerencias no tienen lugar, porque es a juicio del fallador su decreto, cuando las considere necesarias:

*“Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que **la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem**”* (Negrillas deliberadas)

En el sub judice, la denominación dada por la parte actora, es errada, ya que no se trata de una prueba de oficio, pues como ya se dijo, éstas no pueden ser insinuadas por cuanto que no tendrían tal condición.

Revisada la actuación, se tiene que en la audiencia inicial del 2 de febrero del año en curso, se decretó la prueba consistente en requerir el expediente administrativo del señor Rodríguez Cuitiva, donde se encuentran soportadas todas las actuaciones al interior de la entidad, respecto del reconocimiento prestacional del actor y el cual fue allegado en la oportunidad pertinente.

Ahora, frente a la declaración de parte del demandante, la misma no es **conducente** porque existen otros medios con los cuales se puede obtener el conocimiento respecto de su condición de salud actual y las patologías que lo aqueja.

Por tanto, no se accederá a las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante en el recurso de apelación.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 085 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante, por lo expuesto

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de febrero de 2019 CP Julio Roberto Piza Rodríguez, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611)

TERCERO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ef87dfa9cae2ba4a7cc7bb7c174d9545a7aaf44580004c77337a65baa7e025

Documento generado en 07/10/2021 02:23:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00011-01
Actor: NELSON HORACIO COLLAZOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 494

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Fiscalía General de la Nación** y la **Nación-Rama Judicial**, contra la Sentencia N° 089 del 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de mayo de 2021, profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución contra las entidades ejecutadas. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las entidades ejecutadas dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía General de la Nación** y la **Nación-Rama Judicial**, contra la Sentencia N° 089 del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0a408bdda298174c4c79567599879b1ec55440a323e8d45ad782720ef92812

Documento generado en 07/10/2021 02:23:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00227-01
Actor: OLGA CORREA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 495

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 030 del 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 23 de marzo de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 030 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eac8028cdcca5888395c5bdb9a809f9af3e59e088c88af94d188348f3323931

Documento generado en 07/10/2021 02:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00076-01
Actor: TIRZO HUMBERTO CABRERA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 496

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 138 del 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 11 de agosto de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 138 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382b93a1270b4f992ed6eb0da80c4060a594609b190130f98b208b619c90622c

Documento generado en 07/10/2021 02:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>